



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

Radicado: **080013153009 2023 00240**
Proceso: **EJECUTIVO**
Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S. A.**
Demandado: **JORGE ISAAC MORALES SANTIAGO**

Señora Juez

A su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue remitida desde el correo abogadoregional7_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co y previa las formalidades del reparto fue asignada a este despacho el día 10 de octubre de 2023. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 07 de noviembre de 2023.

Secretario,

HARBAY IVAN RODRIGUEZ GONZALEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

El doctor HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.053.660, portadora de la tarjeta profesional N° 195.951 del C. S. J., actuando conforme poder otorgado por el doctor Jorge Gutiérrez identificado con cedula de ciudadanía N°79.132.623, en su calidad de representante legal de la Compañía Consultora y Administradora de Cartera SAS - CAC Abogados SAS identificado con Nit 830.091.247-2 quien a su vez obra como apoderado especial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C. identificado con Nit 860.034.313-7 dirección electrónica: notificacionesjudiciales@davivienda.com, de acuerdo al poder general conferido mediante escritura pública 10507 del 14 de mayo de 2021, otorgada en la Notaria 29 del Círculo de Bogotá D.C. por el doctor Álvaro Montero Agón identificado con cédula de ciudadanía N°79'564.198, presenta **DEMANDA EJECUTIVA**, contra **JORGE ISAAC MORALES SANTIAGO** identificado con cedula de ciudadanía N°72207554, dirección de notificación calle 78 N°53-100 apto 402 correo electrónico jorgemorales2222@gmail.com, el cual manifiesta bajo la gravedad de juramento fue suministrada por el demandado, en la solicitud de crédito realizada.

Como título de recaudo ejecutivo aporta un ejemplar escaneado en formato PDF del título valor pagaré N° 0000000, con fecha de vencimiento de 25 de agosto de 2023 por valor de setenta y cuatro millones cinco mil veinticinco pesos mcte (\$174.005.025,00) por concepto de capital y \$19.750.325,00 señalados en el mismo título por concepto de intereses corrientes o de plazo causados y no pagados desde el 01 de marzo de 2023 y hasta el 25 de agosto de 2023; con base en ello, solicita se libre mandamiento de pago por los conceptos y cuantía señalada, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera al momento del pago, causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pues bien, analizada la demanda incoada, se observa que se trata de un proceso de mayor cuantía por lo que se avocará el conocimiento sobre el mismo, y respecto a de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión consagrados en el artículo 82 y 84, 422 y subsiguientes del Código General del Proceso y la Ley 2213 de junio 13 de 2022, procede el Juzgado a señalar un defecto que impide de entrada librar la orden de pago solicitada y que debe subsanarse, a saber

- Debe conforme lo señalado en la carta de instrucciones y las pretensiones, efectuar claridad en los hechos de la demanda desde cuándo se encuentra en mora el deudor y si efectivamente se aceleró el plazo desde el 25 de agosto del presente año o con la presentación de la demanda.

Dando aplicación al artículo 2° de Ley 2213 de 2022, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena

marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF, a través de nuestro correo electrónico institucional.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente **DEMANDA EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S. A.** identificado con Nit 860,034,313-7, contra **JORGE ISAAC MORALES SANTIAGO** identificado con la cedula de ciudadanía N° 72207554, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane el defecto señalados so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: Reconocer personería al doctor HENRY WILFREDO SILVA CUBILLOS, abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía N° 80.053.660, portador de la tarjeta profesional N°195.951 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante BANCO DAVIVIENDA conforme las facultades conferidas. Certificado de antecedentes disciplinarios negativo N°3656642, correo electrónico abogadoregional7_daviviendajuridica@abogadoscac.com.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SCV

Firmado Por:
Clementina Patricia Godin Ojeda
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 09 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a98ffb5196db7038255b5e370a45d2230f74cdb618a94573e17728dddbd5bd2**

Documento generado en 24/11/2023 10:43:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>